

AUTO N. 03684

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

En atención al Concepto Técnico 09434 del 21 de octubre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto 01412 del 28 de mayo de 2015**, en contra del señor **IVAN DARÍO LARRANIAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.160.534, propietario del establecimiento de comercio **LOTTUS BAR**, ubicado en la Calle 65 No. 13 – 61 Piso 3, del barrio Chapinero, de la localidad de Chapinero, de esta ciudad.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el día 28 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 29 de septiembre de 2015, previo envió de citación para diligencia de notificación del auto referido mediante radicado 2015EE108067 del 19 de junio de 2015: Así mismo se comunicó al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2017EE149028 del 04 de agosto de 2017, y publicado en el boletín legal ambiental el día 11 de noviembre de 2015.

Por medio de la **Resolución 00681 del 28 de mayo de 2015** se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, acto administrativo que fue comunicado a la Alcaldía Local de Chapinero mediante radicado 2015EE106322 del 18 de junio de 2015.

Acto seguido, por medio del **Auto 06232 del 04 de diciembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra del señor **IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, en los siguientes términos:

*“(...) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en calle 65 No. 13-61 piso 3, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, mediante el empleo de cuatro (4) cabinas y un (1) amplificador, según el concepto técnico No. 09434 del 21 de octubre de 2014, presentando un nivel de emisión de 66.49 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 6.49 dB(A), en donde lo permitido es de 60 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como; cuatro (4) cabinas y un (1) amplificador, bajo la propiedad y responsabilidad del señor IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.160.534, no perturbaran las zonas aledañas, siendo su ubicación, calle 65 No. 13 —61 piso 3, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y siendo un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. (...)*”

El Auto 06232 del 04 de diciembre de 2018 fue notificado personalmente el día 13 de agosto de 2019 a la señora CLAUDIA YADIRA SANCHEZ en calidad de autorizada del señor **IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**.

Una vez verificado el expediente SDA-08-2014-5308, se pudo determinar que el señor **IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, presentó escrito de descargos de forma extemporánea mediante radicado 2019ER198749 del 29 de agosto de 2019.

Posteriormente, se expidió el **Auto 02806 del 31 de julio de 2020**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

- Solicitud del alcalde Local de Chapinero, radicado 2013ER158577 del 25 de noviembre de 2013.
- Solicitud del alcalde Local de Chapinero, radicado 2013ER162143 del 29 de noviembre de 2013.

- Solicitud del Asesor Jurídico de la Alcaldía Local de Chapinero, radicado 2014ER051703 del 27 de marzo de 2014
- Concepto técnico 09434 del 21 de octubre de 2014, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 13 de septiembre de 2014.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUD PRO-DL-1-1/3 con No. de serie 6LH040038, con fecha de calibración electrónica del 4 de febrero de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20, con No. de serie Q0H060029, con fecha de calibración electrónica del 4 de febrero de 2013.

El Auto 02806 del 31 de julio de 2020 fue notificado por aviso el día 20 de octubre de 2021, previó envió de citación para diligencia de notificación del auto referido mediante radicado 2020EE128752 del 31 de julio de 2020.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme a lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que, vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 02806 del 31 de julio de 2020, se abrió el período probatorio, el cual culminó el día 03 de diciembre de 2021, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Solicitud del alcalde Local de Chapinero, radicado 2013ER158577 del 25 de noviembre de 2013.
- Solicitud del alcalde Local de Chapinero, radicado 2013ER162143 del 29 de noviembre de 2013.
- Solicitud del Asesor Jurídico de la Alcaldía Local de Chapinero, radicado 2014ER051703 del 27 de marzo de 2014
- Concepto técnico 09434 del 21 de octubre de 2014, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 13 de septiembre de 2014.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUD PRO-DL-1-1/3 con No. de serie 6LH040038, con fecha de calibración electrónica del 4 de febrero de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20, con No. de serie Q0H060029, con fecha de calibración electrónica del 4 de febrero de 2013.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.160.534, propietario del establecimiento de comercio **LOTTUS BAR**, ubicado en la Calle 65 No. 13 – 61 Piso 3, del barrio Chapinero, de la localidad de Chapinero, de esta ciudad; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

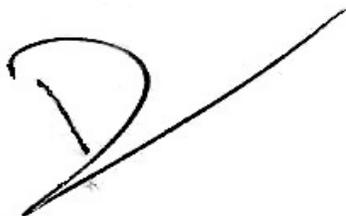
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **IVAN DARIO LARRANIAGA LOPEZ**, en la siguiente dirección: Calle 65 No. 13 – 61 Piso 3, del barrio Chapinero, de la localidad de Chapinero y Carrera 6 No. 45 – 92, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2014-5308** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA CPS: SDA-CPS-20251006 FECHA EJECUCIÓN: 21/05/2025

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON CPS: SDA-CPS-20251251 FECHA EJECUCIÓN: 23/05/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON CPS: SDA-CPS-20251251 FECHA EJECUCIÓN: 22/05/2025

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 22/05/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/05/2025